San José, 19 de agosto de 2020
Criterio DJ-C-524-2020

Señora
Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la Corte
S.D.

Estimada señora:

En los oficios números **6029-2020**, **6164-2020**, **6165-2020**, **6167-2020, 6168-2020** y **6169-2020,** todos del **29 de junio de 2020**, se transcriben los artículos **XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL**, **XLI** y **XLII,** de la sesión **número 56-2020 celebrada el 9 de junio del mismo año** por el Consejo Superior. El acuerdo en cada artículo es el mismo e indica expresamente:

> "*1.) Solicitar a la Dirección Jurídica realizar un análisis jurídico actualizado que contemple el panorama jurídico actual, con el fin de determinar si con la entrada en funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se mantiene lo regulado en el "Reglamento para el Reconocimiento de Tiempo Servido en el Poder Judicial y en El Estado y sus Instituciones para Efectos del Pago de Anualidades y Jubilación en el Poder Judicial" o si por el contrario, se encuentra derogado. Lo anterior, con la finalidad de determinar si este Consejo Superior puede aprobar las gestiones de reconocimiento de tiempo para efectos de anualidades, independientemente si la persona interesada gestiona el trámite de reconocimiento de tiempo para efectos jubilatorios, por lo anterior, deberán recomendar lo que correspondan. (…)*"

De manera adicional, el oficio número **6301-20 del 08 de julio de 2020,** transcribió la decisión de ese órgano jerárquico, sustentada en la sesión número **60-2020 celebrada el 18 de junio del año en curso, artículo XXVI,** en la que se acogió unas sugerencias propuestas por la Auditoría Judicial en el oficio número

640-29-SAFJP-2020. Como consecuencia de ese acogimiento el Consejo Superior pide a esta Dirección Jurídica:

> "*desarrollar un análisis actualizado que contemple el panorama jurídico actual, con el fin de determinar si con la entrada en funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se mantiene lo regulado en el "Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial, en el Estado y sus instituciones para efecto del pago de anualidades y Jubilación en el Poder Judicial, o si por el contrario, se encuentra derogado"*.

Por otro lado, en los oficios números **6533-2020** al **6540-2020, 6552-2020** al **6554-2020, 6610-2020 y 6611-2020,** se transcriben los acuerdos tomados por el Consejo Superior en la sesión **64-2020** del **23 de junio del 2020,** artículos **XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XXXV** y **XXXVI.** El acuerdo en cada artículo es el mismo e indica en lo que interesa de manera textual lo siguiente:

> *"(…) Previamente a resolver lo que corresponda, estar a la espera del informe solicitado a la Dirección Jurídica en sesión N° 56-2020 celebrada el 9 de junio de 2020, artículo XXXVI, sobre el panorama jurídico actual, con el fin de determinar si este Consejo Superior puede aprobar las gestiones de reconocimiento de tiempo para efectos de anualidades (…)".*

Por último, en el oficio número **6175-2020** del **30 de junio del año en curso,** se vislumbra el acuerdo del Consejo Superior de la sesión **56-2020** del **09 de junio del mismo año,** artículo **LXXXV,** que determinó:

> *"Solicitar a la Dirección Jurídica que realice un análisis de toda la normativa institucional relacionada con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, con la finalidad de determinar cuál se podría derogar de forma expresa, ya sea parcialmente o de forma completa, en razón de la entrada en vigencia de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, tomando en consideración que este Consejo Superior perdió completa competencia sobre el citado fondo.*".

Al respecto, se expresa lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES. –

a. Desde el 22 de mayo de 2018 rige la Ley 9544 "*REFORMA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, CONTENIDO EN LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993, Y SUS REFORMAS*".

b. A partir del 04 de diciembre de 2018 rige el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635). Ese título modificó la Ley de Salarios de la Administración Pública (Ley 2166), de manera que el legislador procuró especialmente el establecimiento de parámetros generales en términos remunerativos en los tres poderes de la República y la administración descentralizada como las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipales (artículo 26 de la Ley 2166). Ese título III de aquella ley de ordenamiento fiscal, incluyó entre otros componentes remunerativos a las anualidades como objeto de reforma.

c. La Corte Plena en sesión 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV aprobó que las anualidades de todas las personas servidoras judiciales se mantendrían inmutables en relación con el cambio que operó el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Lo anterior con fundamento en el voto de la Sala Constitucional 19511-2018 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018 en el que se sostuvo que la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial y la Ley de Salarios del Poder Judicial no se verían afectadas por la reforma fiscal indicada.

d. El diputado Pedro Miguel Muñoz Fonseca el 27 de agosto de 2019, interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra del acuerdo de la Corte Plena referido en el punto anterior, impugnación que se encuentra en trámite bajo el número de expediente 19-015543-007-CO.

e. La Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-PG-0739 del 19 de diciembre de 2019 exigió entre otras cosas que, las anualidades en el Poder Judicial debían aplicarse de acuerdo con el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

f. En la sesión 10-2020 del 02 de marzo de 2020 artículo VIII, la Corte Plena determinó la suspensión del acuerdo indicado en el punto "c" y ordenó acatar lo resuelto por la Contraloría General de la República. La Corte Plena dispuso en esa sesión y artículo:

> "*1.) Acatar lo resuelto por la Contraloría General de la República e implementar conforme a lo ordenado por el órgano contralor y al plan de trabajo presentado por la Presidencia de la Corte, lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635. 2.) Dictar como medida cautelar, la suspensión del artículo XIV, de la sesión de Corte Plena N° 11-2019 de 18 de marzo de 2019, a la espera de lo que resuelva la Sala Constitucional...".*

II.- CRITERIO. -

a. Síntesis de las consultas. –

Como puede verse de los oficios referidos al inicio, los acuerdos ahí plasmados mantienen una solicitud común la cual es que, esta Dirección Jurídica analice si con "*la entrada en funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial"* se mantiene vigente el "*Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial, en el Estado y sus instituciones para efecto del pago de anualidades y Jubilación en el Poder Judicial"*

(RTS). Por otra parte, se pide determinar si el Consejo Superior puede aprobar "*las gestiones de reconocimiento de tiempo para efectos de anualidades, independientemente si la persona interesada gestiona el trámite de reconocimiento de tiempo para efectos jubilatorios*". Finalmente, se peticiona una revisión de "*toda la normativa institucional relacionada con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial"* a fin de determinar "*cuál se podría derogar de forma expresa, ya sea parcialmente o de forma completa, en razón de la entrada en vigencia de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (…)"*

b. Alcances del criterio. -

En primer lugar, el análisis del RTS tomará en cuenta lo normado en el Título III de la Ley 9635, en lo que a la materia de anualidades se refiere, aspecto que se revisará con mayor detenimiento y que justifica que se hayan adherido los puntos "*a*" y "*c*" al "*e*" al apartado de antecedentes de este criterio.

No obstante, al encontrarse impugnado en sede constitucional lo definido por la Corte Plena en marzo de 2019 (ver antecedente c), según se vislumbró del antecedente "d" de este informe y no al existir en este momento la resolución respectiva, el presente análisis estimará dos escenarios jurídicos, uno que se adecúa al sometimiento pleno del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y el otro en el que dicha ley no derogó de manera alguna la Ley de Salarios del Poder Judicial, lo que sugiere el planteamiento de dos propuestas modificatorias al RTS. Lamentablemente en este momento, no puede esta Dirección Jurídica brindar certeza sobre cuál escenario podría aplicarse como consecuencia de la decisión del tribunal constitucional, porque lógicamente es la Sala Constitucional que en última instancia determinará el cauce aplicativo del título fiscal hartamente citado.

En lo que a las demás normativas sobre el régimen jubilatorio y de pensiones del Poder Judicial se refiere, el análisis no será tan específico como sí lo será con el RTS, según se verá casi al final de este documento.

c. Sobre la derogatoria de los cuerpos normativos infra legales.

Las consultas formuladas por el Consejo Superior, presuponen el análisis de normas legales e infra legales especiales, relacionadas con el régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial y el pago de las anualidades, circunscritas a las Leyes 9544 y 9635 respectivamente, que exigen reformas en ambos derechos. Desde ese punto de vista, es importante conceptualizar el instituto de la derogación o abrogación de las normas, puesto que esas últimas leyes hacen que los reglamentos, acuerdos y leyes más añejas en la materia jubilatoria y de pensiones y de los aumentos anuales entren en un potencial conflicto con aquellas, problema que es solucionado por la abrogación o derogación.

Según BRENES CÓRDOBA, la abrogación o derogación es el acto mediante el cual el legislador deja sin efecto una ley. Son términos que se utilizan para expresar la acción y el resultado de abolir una ley en su totalidad o en parte nada más. La derogación puede ser expresa o tácita, según se haga en términos explícitos, o que resulte de la incompatibilidad de la ley nueva con la ley anterior, ya que es principio general, que las leyes nuevas destruyen las leyes viejas en todo aquello que se le oponga.

En Costa Rica, el artículo 129 párrafo final de la Constitución Política en conjunto con el 8 del Código Civil, regulan la derogación de las normas. En lo que a la presente consulta se refiere, es importante recalcar que conforme al artículo 8

mencionado "*La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior*".

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y de manera taxativa señala que sobre todas se encuentra la Constitución Política, luego los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; de seguido las leyes y los demás actos con valor de ley e inmediatamente en orden de subordinación, los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; y, el artículo 2 del Código Civil es enfático en determinar que las normas de rango inferior que contradigan las de rango superior carecen de valor.

Además, "*el principio de fuerza, autoridad o eficacia de ley nos remite a la potencia (fuerza activa), a la resistencia (fuerza pasiva) y al régimen de impugnación de la ley. Como base en el primer aspecto del concepto, la ley, una vez que entra en vigencia, deroga o modifica toda norma de igual o inferior rango. Con fundamento en el segundo, la ley no puede ser derogada ni modificada por una norma de inferior rango. Por último, con base en el tercero, la ley sólo puede ser impugnada por razones de inconstitucionalidad y, por ende, sólo a través de una resolución de la Sala Constitucional se puede anular*"[1].

En lo que a la "*fuerza activa y pasiva*" de una ley se refiere, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen número C-038-2003, del 14 de

[1] Criterio C-290-2002 del 25 de octubre de 2002, emitido por la Procuraduría General de la República.

febrero del 2003 (reiterado en el pronunciamiento número C-150-2003 del 27 de mayo del 2003), señaló:

> "*(…) La primera regla que tenemos, es el principio de jerarquización normativa, el cual establece que en el ordenamiento jurídico existen unas normas que son superiores a otras. Las consecuencias de este principio son: la norma superior prevalece sobre la inferior;* ***la de menor rango no puede modificar a la de superior jerarquía****; y, el operador jurídico está en el deber de optar siempre por el precepto de mayor rango. Este principio se encuentra recogido en el ordenamiento jurídico costarricense en los artículos 7 y 10, e implícitamente, en los artículos 121 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, en los artículos 1 y 2 del Código Civil, en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública (…)*" (énfasis agregado).

Corolario, si las normas reglamentarias que son de rango inferior, subordinado y secundario a la ley, se oponen a esta última, deberán entenderse derogadas en lo que se opongan a la ley, al igual que aquellas normas de igual rango quedan abrogadas en lo que se opongan a las nuevas.

Así que, bajo esa concepción, primero se revisará lo que regula el RTS y se contrastará con la Ley de Salarios del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial vigentes, para así verificar si existe en aquel, alguna norma que haya sido derogada tácitamente en relación con esas tres leyes en virtud de sus reformas expresas o tácitas. Lo anterior, como el primer panorama que circunda la prevalencia de las leyes especiales del Poder Judicial sobre el título III de la ley 9635, en cuanto al aumento anual se refiere. Luego se contrastará aquel reglamento con el título III de la Ley 9635, lo que constituye un segundo estadio de este análisis jurídico; y, finalmente el mismo reglamento se observará a la luz de la Ley 9544 en lo que al derecho jubilatorio y de pensiones corresponda.

d. El Reglamento para el Reconocimiento de Tiempo Servido en el Poder Judicial y en El Estado y sus Instituciones para Efectos del Pago de Anualidades y Jubilación en el Poder Judicial.

El RTS[2], se encuentra subordinado a la Ley de Salarios del Poder Judicial (LSPJ), al Estatuto de Servicio Judicial (ESJ) y a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), norma última que sufrió una reforma expresa en cuanto al régimen de jubilaciones y pensiones de ese poder según la Ley 9544. Las otras dos leyes, no han sido objeto de reformas expresas actualmente como sí lo fue la ley orgánica referida, pero podría ser que de manera tácita sí haya sido afectada al menos la LSPJ, en virtud de la de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (9635). Por su parte, según el acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión 10-2020 del 02 de marzo de 2020 artículo VIII (antecedente e) se ha propuesto ya una serie de adecuaciones en materia remunerativa en el régimen laboral estatutario en el Poder Judicial, que no necesariamente concuerdan con lo regido en esa ley salarial especial, como por ejemplo la nominalización de las anualidades[3], situación que es distinta a la decidida por la Corte Plena en el acuerdo indicado en el antecedente c.

A pesar de lo expuesto, como se dijo antes no existe en este momento certeza de que la LSPJ haya sido modificada de manera tácita por la Ley 9635, porque en sede constitucional está pendiente una acción de inconstitucionalidad contra el acuerdo de Corte Plena de marzo de 2019 (antecedente d).

En otro orden de ideas, es importante hacer la observación que el RTS reguló los efectos que, el reconocimiento del tiempo servido en el Poder Judicial, en el

[2] Publicado mediante la circular Nº 226-2016 del 20 de diciembre de 2016.

[3] Al respecto los criterios DJ-C-127-2020 y DJ-C-195-2020 del 26 de marzo y 27 de abril ambos del 2020, aluden al tema de las anualidades en el Poder Judicial y sus cambios en relación con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Estado y sus Instituciones infringía tanto en el derecho jubilatorio y de índole remunerativa o del aumento salarial anualizado; en otras palabras, ese reglamento normaba dos derechos de naturaleza distinta en un solo cuerpo[4]. En tal sentido el criterio DJ-AJ-C-360-2020 de fecha 17 de junio del año en curso emitido por esta Dirección señaló:

> "*El reconocimiento del tiempo servido tiene dos finalidades, una determinar el derecho al pago de anualidades y la otra para definir el derecho a la jubilación o pensión.* ***Ambos derechos tienen una naturaleza y un sustento jurídico distinto****. En lo que respecta al Poder Judicial, el primero se encuentra regulado en los artículos 4 y 12 de la Ley de Salarios del Poder Judicial y 64 del Estatuto de Servicio Judicial; y, el segundo en los numerales 224 siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incluso el Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación en el Poder Judicial, contiene normas particulares para regular el reconocimiento de tiempo para efectos de anualidades y otras para regir ese reconocimiento para efectos de pensión y jubilación (…)*" (el resaltado no es prístino).

d.1. Anualidades desde la óptica de la LSPJ y el ESJ.

En virtud de la naturaleza dual de los derechos regulados en el RTS (derecho a los aumentos anuales y derechos jubilatorios), se considera imprescindible separar el análisis de las normas de rango legal primeramente y luego infra legal, en lo que a las anualidades y a las jubilaciones se refiere. Por lo tanto, se entra a revisar primero lo que la ley especial establece respecto de las anualidades dentro del Poder Judicial.

[4] La Sala Segunda posterior al criterio de esta Dirección DJ-AJ-360-2020, en la sentencia número 2020-001146 de las 10:55 horas del 24 de junio de 2020 señaló: "*Las anualidades y la pensión son derechos independientes, siendo que cada uno cuenta con legislación propia (…)" "El hecho de que un mismo cuerpo normativo"* (RTS) "*regule el reconocimiento del tiempo servido para efectos de anualidades y jubilación no debe llevar a confusión en el sentido de que ese reconocimiento lo es para ambos derechos conjuntamente, pues se pueden ejercer separadamente, sin que quepa condicionar el uno al otro. Así, una persona puede querer que le reconozcan el tiempo servido solo para efecto de anualidades, no así para la jubilación, y en tal supuesto no tendría sentido condicionar el reconocimiento del tiempo servido a un reintegro al fondo de pensiones".*

En la LSPJ y el ESJ, se establece que las anualidades son aumentos de sueldo que se otorgan cada año por mérito y "*con base en la calificación periódica de servicios"* comprendida esta última como la evaluación del desempeño (artículos 4 y 12 de la LSPJ y 34, 64 del ESJ). De manera concreta el artículo 4 LSPJ establece:

> "*De acuerdo con la escala, cada categoría tendrá salarios intermedios o pasos, además de un salario base y de un salario máximo.*
> *Este último corresponderá a los aumentos que la Corte Plena considere necesarios, sin que su número pueda ser inferior a treinta.*
> *Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría correspondiente, salvo en casos muy calificados en que la Corte Plena disponga, atendidas las circunstancias y por las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, conceder pasos en la categoría asignada a la clase.*
> *Los aumentos de salarios se otorgarán por méritos cada año, de acuerdo con las normas administrativas que al efecto dicte la Corte Plena y en tal caso se concederá el salario inmediato superior al que se estuviere devengando dentro de la misma categoría, hasta llegar al máximo*" (El resaltado se suple).

La escala salarial en el Poder Judicial, contempla a las categorías, los salarios intermedios o pasos, el salario base y el salario máximo. Las categorías encierran a las clases de puestos según lo establece el artículo 8 del ESJ; el salario base de una categoría alude al salario mínimo de cada categoría; los salarios intermedios o pasos resultan de la suma del salario base y del aumento anual; y, el salario máximo es el resultado de la suma del salario base más treinta o más aumentos anuales[5]. Por su parte, los aumentos que se otorgan por méritos cada

[5] La Procuraduría General de la República en un ejercicio hermenéutico relativo al numeral 6 de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo Elecciones y del Registro Civil Ley 4519 del 24 de diciembre de 1969, realizó algunas estimaciones sobre el salario máximo en el Poder Judicial. En el criterio se indicó: "*En lo que toca a las actas legislativas de la Ley Nº 6801 (que modificó la Ley de Salarios del Poder Judicial), el análisis del expediente legislativo Nº 9269 arroja algunas conclusiones de importancia para el tema que nos ocupa. Si bien de la exposición de motivos se permite concluir que la intención de los proponentes del proyecto era elevar el número de*

año encuentran su regulación más detallada en las "*disposiciones administrativas que al efecto dicte la Corte Plena*". Sin ahondar aún en el tema, dentro de esas disposiciones administrativas se sitúa el RTS, el Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño (RSIED), así como los acuerdos de marzo de 2019 y 2020 indicados anteriormente; últimos dos que integran el bloque de legalidad que fundamenta el pago de esos aumentos.

Ahora bien, el ordinal 12 de LSPJ determina:

> *"Los aumentos de sueldos que sean procedentes se concederán cada año a partir del ingreso, reingreso o ascenso del servidor, y estarán sujetos a las siguientes normas:*
> *a) Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual categoría al que estaba ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo de tiempo para el aumento de salarios;*
> *b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría que le corresponde; y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, éstos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo al que se le asciende; y*
> *c) Las interrupciones continuas o intermitentes en la prestación de servicios, excepto por motivo de vacaciones, incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social y licencias con goce de sueldo que se*

---

*anualidades por reconocer hasta un límite de treinta, la redacción del artículo produjo problemas de interpretación a lo largo de su tramitación. En primer término, se sostuvo por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que la intención de modificar el extremo de anualidades respondía a eliminar el sistema que imperaba de aumentos bienales o quinquenales para sustituirlo por los anuales, en número de treinta, por ser esta cifra la correspondiente al número de años necesarios para jubilarse (ver folio 41). Sin embargo, la redacción de la norma (indicando que no podía ser menor a treinta anualidades) motivó las indicaciones de que se prestaba a una interpretación diferente: que la Corte Plena podía reconocer más de esos treinta pasos anuales, pero no menos (ver folios 89, 154- 155, 169-170). Incluso, si la intención era estimular la continuidad laboral de los servidores para con el Poder Judicial, limitar el número de anualidades a 30 podría convertirse en un elemento de efecto contrario a ese propósito (ver folio 96). Esta última idea fue la que parece prevaleció en la mente de los diputados dictaminadores del proyecto, pues manifiestan que el establecer un **mínimo** de treinta anualidades estimularía a los servidores judiciales para no abandonar el puesto (ver dictamen afirmativo de mayoría de la comisión dictaminadora). Así pues, de estos antecedentes legislativos tampoco pareciera concluirse con plena seguridad que, **a partir de la promulgación de la Ley Nº 6801, se había establecido una clara voluntad de los diputados por limitar el número de anualidades a treinta a través de una redacción que dejaba a los jerarcas de un poder el establecer un salario máximo**" (Criterio C-114-94 del 11 de julio de 1994) (Se suple lo resaltado).

> *concedan de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial, suspenderán el período anual requerido para el aumento de sueldo. No se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo, las fracciones de tiempo menores de treinta días naturales. Para los efectos dichos, se entenderá que sí suspenden la continuidad del servicio las licencias sin goce de sueldo.*".

Este doceavo artículo desarrolla aspectos atinentes al cómputo necesario para establecer el derecho a los aumentos salariales anuales dentro del Poder Judicial. Indica que se otorgarán cada año a partir del ingreso, reingreso o ascenso del servidor; es decir, sienta el punto de partida desde el que se realizará el cálculo del plazo anual. Considera además aquellas situaciones que podrían presentarse durante el año objeto de cómputo, como lo son los traslados de puestos de igual categoría, ascensos y las interrupciones continuas o intermitentes. Para los supuestos de traslados a un puesto de igual categoría, determina una suerte de continuidad en el cálculo del plazo anual, así como del monto que se concede en el puesto trasladado, ya que el cálculo de ese monto es relativo a un salario base similar al pertenecer a una categoría también igual. En el caso de los ascensos, define que el monto del salario base corresponderá al de la nueva categoría y como consecuencia los aumentos anuales ya pagados con anterioridad al ascenso se calcularán según esa novedosa categoría, o sea referenciado al salario base de la categoría superior. En tal sentido el artículo 34 del ESJ concuerda de alguna manera con aquel artículo doce, pues requiere que, cuando una persona ocupa otro puesto por traslado o ascenso y no supera el periodo de prueba, el tiempo servido en el ascenso será acumulable al del puesto inferior para efectos de la obtención del aumento anual.

Este artículo 12, establece también que las vacaciones, incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social y las licencias con goce de salario otorgadas

según la LOPJ y el ESJ no interrumpen el cómputo del plazo anual[6]. Agrega, que todas aquellas interrupciones continuas o intermitentes en la prestación de los servicios ajenas a las indicadas y las licencias sin goce salarial, suspenden el cálculo del plazo anual.

Respecto a esas interrupciones y las licencias sin goce salarial, esta Dirección Jurídica en conjunto con la Dirección de Gestión Humana emitieron el criterio DJ-AJ-50-2017 del 19 de junio de 2017 en el cual se expresó:

> "*(…) el artículo 12 de la Ley supra citada, indica claramente en su en su inciso c) que: las interrupciones continuas o intermitentes en la prestación de servicios suspenden el período anual requerido para el aumento de sueldo (excepto por motivo de vacaciones, incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social y licencias con goce de sueldo que se concedan de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial). Aunado a esto en el mismo inciso se establece que toda licencia sin goce de salario, necesariamente suspende la prestación laboral, es decir el contrato de trabajo.*
> *Ante estas observaciones, es correcto deducir que la norma cataloga a los permisos sin goce de salario como una interrupción a la continuidad del servicio y por ende esto conllevaría a una suspensión en el período requerido para el aumento anual. Sin embargo, esta normativa presenta una contradicción, al indicar que "No se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo, las fracciones de tiempo menores de treinta días naturales" limitando de esta forma un plazo con el que deben cumplir estas interrupciones, para que se de tal interrupción.*
> *Como bien señala la Auditoría, es necesario resolver el antagonismo que contempla esta normativa y así dar certeza y seguridad jurídica a quienes por algún motivo han tenido que solicitar una licencia sin goce de salario. Para tales efectos, se revisaron las actas de aprobación de la Ley de Salarios del Poder Judicial pues de las razones que dieron los legisladores para incluir en el inciso bajo estudio, los dos escenarios contrapuestos, se podría resolver la situación detectada por la Auditoría, no obstante, de estas no se obtuvo resultado positivo toda vez que de tal regulación no se comentó en absoluto.*
> *Ante ese escenario, tanto la Dirección Jurídica como la Dirección de Gestión Humana, estiman que una posible solución deviene de la lectura acuciosa del artículo y observar que lo que el legislador pretendió al dar*

[6] De la LOPJ los numerales 44, 60.22, 81.2, 81.6, 81.18 y 137. Del ESJ puede verse el numeral 58.

> *una característica en específico a las licencias sin goce de salario, era que se contemplara a las mismas como una interrupción a la continuidad del servicio y que por tal motivo estas licencias, independientemente del período por el cual se otorguen, implican una suspensión en el período requerido para el aumento anual*
> *En anuencia con lo anterior, es de interés resaltar el pronunciamiento de la Sala Segunda, en la sentencia mencionada en el punto tres del presente informe, donde el mencionado Tribunal indica claramente que las licencias sin goce de salario sí suspenden la continuidad del servicio. En igual sentido, es criterio tanto de esta Dirección Jurídica, como de la Dirección de Gestión Humana, que de darse otro tipo de interpretación a la norma, como por ejemplo; decir que solamente suspenden la continuidad del servicio las licencias sin goce de salario mayores o iguales a treinta días naturales, implicaría una grave afectación, tanto al servicio público, como al Poder Judicial como tal, y esto generaría que si alguna persona funcionaria judicial, en el peor de los escenarios, laborara uno o dos días al mes, se haría acreedor por 12 ó 24 días laborados al año del pago de una anualidad, lo que se considera, no fue la voluntad de quienes legislaron en favor del pago de las anualidades, que como su palabra lo dice, lo es por espacio de un año (…)*".

No encuentra esta Dirección en este momento objeción alguna a las argumentaciones transcritas en el criterio conjunto anterior, por lo que se considera que cualquier permiso sin goce de salario suspende el cómputo del aumento anual, inclusive si dichas concesiones sin remuneración son menores a treinta días naturales. Debe tenerse claro que, la suspensión del cómputo de interés no implica una nueva cuenta del plazo necesario para la obtención del año laboral de servicios prestados, para efectos de las anualidades. En otras palabras, las "*interrupciones continuas o intermitentes*" con las excepciones apuntadas y los permisos sin goce salarial que se susciten en la prestación de servicios, no sugieren que deba realizarse una nueva cuenta como si se empezara el cómputo desde cero días laborados. En las suspensiones el tiempo laborado no se extingue cuando se presentan las "*interrupciones*" no excepcionadas o los permisos sin goce de salario, sino que ese tiempo prestado queda por decirlo de alguna manera congelado, para que una vez que cese la interrupción o el permiso sin goce remunerativo continúe

el cómputo respectivo[7], lo que sugiere que el periodo laborado tomado en cuenta antes de las interrupciones o permisos señalados, se sumen al periodo que se suscite una vez que cesan esas interrupciones o permisos. Se acota que el criterio DJ-AJ-50-2017 enunciado antes, recomendó modificar el RTS, por lo que se remitió a conocimiento de la Corte Plena pero no ha sido conocido por el jerarca máximo judicial aún.

Por otra parte, el artículo 64 del ESJ condiciona el pago del aumento anual a la calificación periódica de servicios, entendida esta última como la Evaluación del Desempeño; y, en lo que al cómputo del tiempo acumulado se refiere, establece que la "*imposición de cualquier corrección disciplinaria"* interrumpe *"el tiempo acumulado para el aumento*"; salvo que la Corte Plena disponga otra cosa.

d.2. El derecho al pago de las anualidades según el Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño (RSIED).

Ahora bien, en línea con la normativa especial del Poder Judicial, pero esta vez de índole infra legal, se debe destacar que el artículo 20 inciso 1 y 3 del RSIED[8],

[7] La Dirección General de Servicio Civil expresó en el oficio AJ-OF-002-2019 del 07 de enero de 2019, que "*el tiempo laborado por el funcionario en cualquiera de las instituciones que integran la Administración Pública, debe reconocerse, considerándose incluso los lapsos, períodos, días y meses que no hayan trascendido el año, pues ese tiempo es útil a los efectos del pago correspondiente por concepto de anualidad (…) si bien es cierto, es posible la suma de diferentes periodos para efectos de completar el pago de la anualidad, también lo es, que ello se realiza, para los casos en que ha existido una ruptura o suspensión en el servicio; lo anterior, con la finalidad de reconocer una relación única con el Estado, bajo la teoría del Estado como Patrono Único (…) Para efectos de completar el pago de la anualidad, es posible la suma de diferentes periodos, en aquellos casos en que ha existido una ruptura o suspensión en el servicio; lo anterior, con la finalidad de reconocer una relación única con el Estado, bajo la teoría del Estado como Patrono Único.*". Aunado a lo anterior pueden consultarse también los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-182-2005, de 16 de mayo de 2005; C-242-2005, de 1 de julio de 2005; C-283-2011, del 21 de noviembre del 2011 y C-351-2014, de 20 de octubre de 2014; así como la resolución No. 2001-05916 de las 15:28 hrs. del 3 de julio de 2001 de la Sala Constitucional.

[8] Aprobado por la Corte Plena en sesión Nº 43-19 celebrada el 14 de octubre de 2019, artículo XV y parcialmente modificado en la sesión de ese órgano jerárquico Nº 27-2020 celebrada el 18 de mayo

es consecuente con los numerales 4 de la LSPJ y 64 del ESJ, al determinar que "*Los resultados finales de la evaluación se utilizarán para el pago de los aumentos anuales por méritos correspondientes"* y "*Las personas servidoras judiciales que obtengan como resultado el nivel "muy bueno o superior", serán acreedoras del pago por concepto de anualidad y anualidad profesional, según corresponda*". Como puede verse es diáfano que el pago de la anualidad se encuentra supeditado al resultado de la evaluación del desempeño que cada persona servidora judicial ostentará cada año tal como ya lo había planteado el legislador en la LSPJ y el ESJ.

e. Anualidades desde la visión del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635).

En materia de anualidades y su relación con el título III de la ley 9635, esta Dirección Jurídica emitió un informe general al respecto el cual es el DJ-C-127-2020 del 26 de marzo del 2020, remitido a la Dirección de Gestión Humana esa misma fecha. En dicho dictamen se contemplaron ese título, los transitorios de la ley 9635, el reglamento a ese título[9] y los lineamientos generales de gestión de desempeño de las personas servidoras públicas[10] y determinó que:

> "*a. El cálculo del monto de las anualidades obtenidas por una persona servidora judicial antes del 04 de diciembre de 2018, se hará en relación con el salario base y porcentaje de julio de 2018 del puesto que la persona ocupe en el presente. Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos.*
> *b. Las anualidades obtenidas posterior al 04 de diciembre de 2018, tendrán como referencia el salario base de julio de 2018 del puesto que la persona ocupe en el presente y el porcentaje dependerá de si el puesto es profesional o no. Además, estarán condicionadas a la obtención de resultado de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico,*

de 2020, artículo XIII, cuya publicación de modificaciones se realizó en el Boletín Judicial 103 del 01 de junio del año en curso.
[9] Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H.
[10] Decreto Ejecutivo 42087-MP-PLAN.

> *según la escala definida en la evaluación del desempeño anual. En este sentido, procederá su nominalización en los términos definidos en la Ley 9635 y el reglamento respectivo.*
> *c. Con esas aplicaciones se estaría ajustando, en cuanto al tema de anualidades, con lo establecido el Título III de la Ley 9635 y sus respectivos reglamentos.*".

Lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y los decretos ejecutivos mencionados, encuentran un punto en común con la LSPJ, el ESJ y el RSIED configurado en el resultado de "*muy bueno o superior*" como elemento imprescindible para el pago del aumento anual.

Sin embargo, hay aspectos divergentes entre la forma de cálculo del componente de la anualidad según las leyes especiales del Poder Judicial y la ley 9635 y el reglamento al título III de esa ley, como la cantidad de puntos porcentuales que se utilizan como factor del cálculo del monto de la anualidad a pagar y la nominalización de dichos montos. En el caso de la Ley 9635 y sus reglamentos, se establecen únicamente dos porcentajes relativos uno a las clases de puestos profesionales en el 1.94% y las no profesionales el 2.54%, incluidos los profesionales en ciencias médicas[11].

f. El cómputo de tiempo servido para efectos jubilatorios desde la óptica de la LOPJ.

En el campo del derecho jubilatorio, el RTS también se sustenta en la LOPJ, que como se dijo en términos de ese derecho fue modificada en mayo de 2018. La determinación de la vigencia de ese reglamento en materia jubilatoria, debe surgir a partir del análisis de la Ley 9544 "*Reforma del Régimen de Jubilaciones y*

[11] Este órgano asesor dilucidó el tema del cálculo de las anualidades que se otorgan a los profesionales en ciencias médicas en el criterio DJ-C-139-2020 del 31 de marzo de 2020.

Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de Mayo de 1993, y sus reformas".

Dicho lo anterior, especial atención merecen los artículos 226, 239 y 242 de la LOPJ. El primero establece:

> *"Para el cómputo del tiempo laborado no será necesario que los funcionarios hayan servido para el Poder Judicial consecutivamente ni en puestos de Igual categoría. Se tomarán en cuenta todos los años de trabajo remunerado, debiendo el servidor haber servido al Poder Judicial al menos los últimos veinte años.*
> *Se reconocerá, únicamente, el tiempo servido y cotizado en las dependencias o las Instituciones públicas estatales. En ningún caso, podrá computarse el tiempo servido en las instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.*
> *Si la prestación del servicio, por parte del funcionario, se dio a tiempos parciales, se reconocerá la proporción que corresponda respecto de ese salario.*
> *Será admisible todo medio de prueba para comprobar el tiempo servido por el trabajador. Al valorar la prueba se tomará en consideración el principio in dubio pro fondo.*
> *Si el interesado había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, al momento de otorgar la jubilación, tendrá derecho a exigir y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar el monto de esas cotizaciones (obrero, patronal y estatal) mediante una liquidación actuarial.*
> *En el caso de que lo cotizado por el interesado, el patrono y el Estado no alcanzara el monto que corresponde al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el interesado deberá reintegrar a este la suma adeudada por las diferencias de cotización actualizadas al valor presente por el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Además, el interesado deberá cancelar el rendimiento real promedio que se haya obtenido sobre las sumas trasladadas, de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.*"

El tiempo laborado, servido o cotizado constituye uno de los presupuestos imprescindibles para que una persona sea acreedora de una jubilación por lo que su cálculo representa un aspecto medular del derecho jubilatorio. El primer párrafo

del artículo transcrito alude que puede computarse aquellos tiempos laborados dentro del Poder Judicial que no sean consecutivos ni en puestos de igual categoría, por lo que será tomado en cuenta "*todos los años de trabajo remunerado*" con un mínimo de veinte años exclusivamente para el Poder Judicial para ser acreedor o acreedora de una jubilación. Es decir, la manera en que debe computarse el tiempo servido estima tomar en cuenta todos los años laborales remunerados dentro del Poder Judicial, y; puede tomarse en cuenta también el tiempo servido y cotizado[12] únicamente en las dependencias o las Instituciones públicas estatales, de manera que excluye enfáticamente del cómputo del tiempo, el servido y cotizado en las instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Por otra parte, el artículo 239 de la LOPJ, crea a la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Poder Judicial[13]. Dentro de las atribuciones de ese órgano colegiado, se encuentra según su inciso b, el estudio, conocimiento y resolución de las solicitudes de jubilación, aspecto que implica necesariamente la verificación del cumplimiento de la totalidad de los años laborados, servidos o

[12] El criterio DJ-C-362-2020 del 17 de junio de 2020, emitido por esta Dirección Jurídica relativo al artículo 226 copiado, estimó que: *"1. El tiempo servido no debe ser continuo en el Poder Judicial ni en los mismos puestos para que pueda ser computado. Esto implica en parte que no necesariamente debe existir una continuidad en la relación laboral con la Administración Pública para que sea contabilizado cada lapso en que una persona preste sus servicios. 2. La unidad acumulativa de referencia es el año de trabajo remunerado y 3. Que ha de reconocerse únicamente el tiempo servido y cotizado en las dependencias o las Instituciones públicas estatales con excepción del tiempo servido en las instituciones de derecho público no estatales de base corporativa. Ahora bien, el "trabajo remunerado" engarza al concepto de salario que a su vez comprende el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo (artículo 8 de la Ley de Salarios del Poder Judicial); por lo que cada lapso en que una persona servidora pública presta sus servicios en una jornada de trabajo que es remunerada se estima a su vez como tiempo servido. Bajo esa perspectiva, el pago mensual por el trabajo realizado en alguna jornada laboral implica las deducciones por cargas sociales correspondientes al bloque de legalidad, como lo son los respectivos aportes obreros al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para el caso de los servidores judiciales"*.

[13] El criterio de esta Dirección DJ-AJ-1863-2018 del 30 de mayo de 2018, considera en sus puntos 1 y 2 una explicación más amplia de la naturaleza jurídica de dicha Junta.

cotizados; labor que podría incluir el reconocimiento del tiempo servido y cotizado en otras instituciones distintas al Poder Judicial según consigna el artículo 226 antes analizado. Por su parte, el ordinal 242 exige que esa Junta, deberá emitir un "*reglamento general*" que necesariamente debe contener el perfil de requisitos y el procedimiento administrativo para el trámite de las solicitudes de los interesados (incisos a y c). Ese perfil de requisitos puede entenderse como todas aquellas condiciones que delimiten el acceso a los beneficios del régimen, entre ellas las establecidas en los artículos 224 y 224 bis, en cuanto refieren a la cantidad de años laborados o servidos, necesarios para que la persona interesada pueda hacerse acreedora de los beneficios del régimen; aspecto que como se indicó antes podría requerir del reconocimiento de este tiempo en otras instituciones diversas al Poder Judicial en concordancia con el artículo 226. Desde esta óptica, se considera que la Junta Administrativa, es la competente para determinar aquella regulación que estime necesaria para el reconocimiento de tiempo servido por una persona en el Poder Judicial, así como en las instituciones dilucidadas en el artículo 226.

g. Análisis de cada artículo del RTS y propuestas de modificación o situación del artículo según cada panorama.

Una vez analizado todo el marco normativo anterior, procede realizar una vista de cada artículo del RTS, el cual de manera general puede decirse que se encuentra derogado parcialmente en todo aquello que se oponga a la Ley 9544, tal como se consignó en el criterio número DJ-AJ-C-360-2020 del 17 de junio del presente año, emanado de esta Dirección Jurídica. De seguido emitir las propuestas modificatorias o determinativas de la condición de cada artículo según la visión de las leyes especiales del Poder Judicial por una parte y de la ley 9635 por otra. Se agrega que las propuestas preliminares de modificación del reglamento objeto de análisis, fueron construidas en conjunto con la Unidad de Administración Salarial de

la Dirección de Gestión Humana, según se vislumbra en la minuta 1-2020 de la reunión efectuada el pasado 07 de agosto del año en curso. Se adjunta la propuesta como un archivo separado en formato "*Excel*" nominado "*Cambios propuestos al RTS (Versión preliminar 1)"* el cual sirve también como referencia para determinar cuáles artículos del RTS se consideran abrogados o inválidos en virtud de la modificación al régimen jubilatorio y de pensiones del Poder Judicial.

Eso si se reitera que no existe seguridad de cual propuesta de modificación podría plantearse a la Corte Plena, porque no hay en este momento convicción sobre la aplicación del título III de la Ley 9635 en las relaciones de empleo del Poder Judicial, dado que lo acordado por la Corte Plena en marzo de 2019 (antecedente c) es distinto de lo resuelto por ese órgano jerárquico en marzo del 2020 (antecedente f) y la determinación de si el acuerdo de marzo de 2019 se mantiene, está pendiente en sede constitucional por lo que, se considera en este momento que no sería conveniente aún plantear la modificación al RTS hasta tanto exista la resolución de la Sala Constitucional dicha.

En todo caso, se propone la modificación según los dos panoramas jurídicos apuntados en el apartado de "*Alcances del criterio*" a fin de que cuando sea el momento pertinente desde el punto de vista de esta Dirección Jurídica, pueda el Consejo Superior contar de una vez con ambas propuestas y que remita la que corresponda a la Corte Plena según el escenario que defina la Sala Constitucional, si ha bien lo estima ese honorable Consejo.

h. Sobre la competencia del Consejo Superior para reconocer el tiempo servido fuera del Poder Judicial.

El artículo 67 de la LOPJ establece que el Consejo Superior le corresponde ejercer la administración del Poder Judicial. Para aclarar hasta donde está limitado ese ejercicio administrativo debe observarse el artículo 81 *ídem* el cual establece:

> "*Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:*
> *1.- Ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.*
> *2.- Designar, con excepción de los que corresponden a la Corte, a los funcionarios que administran justicia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes; trasladarlos, provisional o definitivamente, suspenderlos y concederles licencias con goce de sueldo o sin él y removerlos, todo con arreglo de las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente.*
> *3.- Designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los Despachos no se encontraren al día.*
> *4.- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial.*
> *5.- Designar interinos para suplir las vacancias, incluso de los funcionarios cuyo nombramiento en propiedad corresponde a la Corte.*
> *6.- Trasladar, provisional o definitivamente, suspender, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, remover y rehabilitar, con arreglo a las disposiciones correspondientes, a todos los servidores judiciales, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente de la Corte.*
> *7.- Aprobar o improbar la designación del personal subalterno que hiciere cada jefe administrativo en su respectivo Despacho, departamento u oficina judicial. Al hacerlo, verificará que el nombramiento se haya ajustado al procedimiento establecido para ello en el Estatuto de Servicio Judicial.*
> *8.- (Derogado por el artículo 23 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*
> *9.- Resolver sobre los reclamos de carácter económico que se hagan al Poder Judicial, en cualquier concepto, y ordenar a los servidores judiciales, los reintegros de dineros que procedan conforme a la ley.*
> *10.- Resolver sobre las licitaciones y solicitar a la Corte Plena que acuerde las expropiaciones de inmuebles o la afectación de derechos reales que interesen al Poder Judicial. Acordada la expropiación de un inmueble o la afectación de derechos reales, la Corte Plena publicará el*

acuerdo en La Gaceta y pasará el expediente respectivo al Consejo Superior para que nombre uno o varios peritos, según se requiera, que rindan un avalúo del inmueble o derechos reales afectados. El avalúo no tomará en cuenta la eventual plusvalía originada en la construcción de la obra que motiva la expropiación o afectación de derechos. Rendido el avalúo, se pondrá en conocimiento de los interesados, mediante notificación personal o en la casa de habitación, a fin de que manifiesten, dentro de los quince días hábiles siguientes, si están de acuerdo en traspasar el inmueble o derecho real en cuestión, por el precio señalado en el avalúo acogido por el Consejo; caso en el cual formalizarán el traspaso ante la Notaría del Estado, dentro de los tres meses siguientes. Si por cualquier razón no convinieren en el traspaso, el Consejo remitirá el expediente administrativo, dentro de los diez días hábiles siguientes, al Juzgado de lo Contencioso-administrativo y Civil de Hacienda que, por turno corresponda, para que inicie las diligencias judiciales de avalúo por expropiación, conforme el procedimiento contemplado en la Ley de expropiaciones y afectación de derechos reales del Poder Judicial.

11.- Invertir, en el mantenimiento y construcción de locales y en otros rubros que lo ameritan, los excedentes que pudieran producirse de acuerdo con lo que disponga la Corte Plena.

12.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

13.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

14.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

15.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

16.- Dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la Corte, los reglamentos correspondientes.

17.- Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial.

18.- Conceder licencias con goce de sueldo a los servidores judiciales, para realizar estudios o proyectos que interesen al Poder Judicial.

19.- Conocer en alzada, en los casos establecidos por la ley o por el reglamento, de lo resuelto por el Director o el Subdirector Ejecutivos.

20.- Conocer y aprobar el plan de vacaciones del Poder Judicial; con excepción del plan de vacaciones de las Salas de la Corte.

> *21.- Dictar las normas internas para el mejor desempeño de sus funciones, con excepción de los reglamentos.*
> *22.- Regular la distribución de los asuntos judiciales entre los Despachos de igual competencia territorial, para obtener la equiparación del trabajo.*
> *23.- Las demás actividades que sean propias de su cometido, en todo lo que no esté previsto de modo expreso en la presente Ley.*
> *24.- Cualquier otra que le atribuya la ley.*
> *Cuando existiere duda sobre si un asunto es o no es de competencia del Consejo, éste resolverá, salvo que el conflicto sea con la Corte Suprema de Justicia, en el cual se estará a lo que ésta resuelva; en ambos casos sin recurso alguno.*
> *En cualquier caso, todas las potestades del Consejo respecto de los servidores judiciales corresponderán a la Corte Plena, cuando se trate de Magistrados propietarios o suplentes.*".

Previo a la vigencia de la Ley 9544, el inciso 13 del artículo 81 citado, determinaba que el Consejo Superior debía "*Reconocer a los servidores judiciales, el tiempo laborado en el sector público y ordenar el reintegro que corresponde al Fondo*.". Empero, el artículo 2 de la ley 9544 derogó de forma expresa ese inciso 13, de modo que la competencia específica del Consejo Superior para el reconocimiento del tiempo laborado en el sector público ajeno al Poder Judicial, ya no se encuentra definida de manera expresa en la ley.

A pesar de ello, en el RTS se encuentran vestigios de la potestad otorgada en tal sentido al Consejo Superior por parte de la Corte Suprema de Justicia, para efectos del reconocimiento de tiempo servido en el sector público, como ejemplo de ello se puede observar los artículos 14 y 17. El artículo 14 señala que la solicitud de traslado de cuotas obrero patronales en virtud del artículo 231 LOPJ vigente antes de la reforma de la Ley 9544, *"acompañará la fotocopia del* ***acuerdo del Consejo Superior en que se aprobó el reconocimiento de tiempo servido*** *y el reporte de tiempo servido confeccionado por el Departamento de Personal.-"*. Por su parte, el numeral 17 determina que "*En caso de que la persona servidora judicial o la persona*

jubilada judicial fallezca antes de cancelar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras judiciales, el monto determinado ***en el estudio de reconocimiento de tiempo servido aprobado por el Consejo Superior****, los beneficiarios deberán continuar cancelando el saldo para obtener los beneficios de la pensión.*". Si bien ambas reglas se refieren al derecho jubilatorio, las cuales entiende esta Dirección Jurídica invalidadas por la reforma operada en la Ley 9544, según se podrá observar en el documento de "Excel" mencionado en el punto "g" anterior; lo cierto del caso es que, la Corte Plena, a través de su potestad auto normativa decidió por la vía reglamentaria que, el Consejo Superior sería el órgano responsable de aprobar el reconocimiento del tiempo servido en el sector público para efectos de anualidades; situación que, considera este órgano asesor puede seguirse sosteniendo. La potestad de aprobación de las solicitudes de reconocimiento de tiempo servido emanada del jerarca institucional hacia el Consejo Superior por la vía del RTS es clara y válida legalmente puesto que, la distribución interna de competencias carentes de potestad de imperio, puede hacerse por la vía reglamentaria autónoma según lo informa el artículo 59 de la LGAP. Por otra parte, debe recordarse que el artículo 64 del ESJ define que los aumentos por mérito serán reconocidos por la Dirección de Gestión Humana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LSPJ y las normas que dicte la Corte Plena. Dentro de las normas emanadas de la Corte Plena que indica ese ordinal 64, se encuentran los dos artículos reglamentarios 14 y 17 anteriores, por lo que se concluye que el Consejo Superior puede aprobar los estudios de reconocimiento de tiempo servido **únicamente** para efectos de anualidades, aunque los trámites de las personas interesadas concentren en una sola solicitud esos efectos y los jubilatorios.

En todo caso y aunado a lo anterior, desde el punto de vista de esta asesoría, el inciso 9 del artículo 81 LOPJ, permite sostener que el Consejo Superior puede resolver lo que corresponda en cuanto a la aprobación de los estudios de reconocimiento de tiempo servido en el sector público para efectos de anualidades, puesto que el inciso es amplio en delimitar que los reclamos económicos por ***cualquier concepto*** podrán ser resueltos por ese órgano jerárquico. No es oscuro que, la aprobación del reconocimiento de tiempo servido en el sector público ajeno al Poder Judicial, por parte del Consejo Superior, tenga consecuencias económicas al desembocar en el derecho al pago de aumentos anuales.

i. Demás normativa institucional atinente al régimen de jubilaciones y pensiones dentro del Poder Judicial.

En otro orden de ideas, según el oficio 6175-2020 del 30 de junio del año en curso, el Consejo Superior en la sesión 56-2020 del 09 de junio del mismo año, artículo LXXXV, solicitó un análisis de *"toda la normativa institucional"* relativa a la reforma al régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, plasmada en la Ley 9544. En tal sentido, la única norma que se considera debería sufrir alguna modificación por esa ley es el RTS, puesto que todos aquellos otros reglamentos o acuerdos administrativos, así como otras leyes que en materia del derecho jubilatorio y de pensiones dentro del Poder Judicial hayan existido con anterioridad a la ley 9544, siguen surtiendo efectos en los casos en que exista una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido en relación con esas normas, dado el principio de irretroactividad de la ley según lo informa el artículo 34 y 129 de la Constitución Política y la doctrina del sostenimiento del derecho abolido[14].

[14] BURGOA, Ignacio citado en el criterio de esta Dirección Jurídica DJ-824-2019, señaló "*Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se constata de acuerdo con las prescripciones constitucionales, hasta que se derogan abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos,*

De cualquier forma, ya el Consejo Superior carece de toda competencia en materia jubilatoria y de pensiones dentro del Poder Judicial, por lo que no podría impulsar reforma alguna a esas determinaciones legales o reglamentarias como sí lo podría hacer en otras materias según sus atribuciones contempladas en la LOPJ. Ahora corresponde al órgano de desconcentración máximo denominado Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, regular y administrar cualquier aspecto referente a dicho fondo; según lo determinan los numerales 239 y 242 de la LOPJ.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. –

a. Se recomienda remitir las propuestas de modificación al reglamento de tiempo servido planteadas en el documento en formato de "*Excel*" señalado en el punto "g" del desarrollo de este criterio a la Dirección de Gestión Humana, para que realice las valoraciones u observaciones que estime pertinentes, desde el punto de vista que le compete y luego esta última devuelva sus consideraciones al Consejo Superior para lo que corresponda.

b. El RTS sí ha sido objeto de derogación tácita en virtud de la reforma al régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial exigida por la Ley 9544. En tal sentido, en el documento de "*Excel*" denominado "*Cambios propuestos al RTS*

situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc. que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia". Ese mismo dictamen jurídico desde el punto de vista personal del señor Fallas Gamboa, corredactor del presente criterio, elucubró otras consideraciones que se estiman sumamente didácticas y bien fundadas, que se recomiendan sean observadas, en lo que al tema de la supervivencia del derecho abolido se refiere y de aquel principio constitucional dimanado de los artículos 34 y 129 de la carta política costarricense.

(Versión preliminar 1)" realizado en conjunto con la Unidad de Administración Salarial de la Dirección de Gestión Humana, puede observarse aquellos artículos que se estiman han sufrido esa abrogación tácita.

c. A pesar de ofrecerse con este criterio dos propuestas de modificación del RTS, se recomienda al Consejo Superior que una vez que exista certeza de la constitucionalidad del acuerdo de Corte Plena indicado en el antecedente "c" del presente dictamen, remita a la Corte Plena la propuesta que considere pertinente si ha bien lo tiene el distinguido Consejo Superior.

d. El Consejo Superior puede reconocer el tiempo servido en el sector público ajeno al Poder Judicial únicamente para efectos del pago de los aumentos anuales por mérito.

e. El Consejo Superior carece en este momento de toda competencia para impulsar reformas o para determinar aspectos relativos a toda aquella normativa institucional que orbite al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Atentamente;

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Profesional en Derecho 3B

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Referencias 894, 902, 906, 908, 909, 929, 977, 998, 999, 1001 al 1007, 1009 al 1011, 1028 y 1029 todas del 2020.